

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO-RECONVENCION
<b>DEMANDANTE</b>	MARTHA CECILIA ORTEGA
<b>APODERADO</b>	FREDDY ALONSO QUINTERO JAIME
<b>DEMANDADO</b>	CECILIA CRUZ CONTRERAS
<b>RADICADO</b>	54-498-40-53-003-2017-00211
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

El doctor FREDDY ALONSO QUINTERO JAIME en su escrito que antecede solicita se ordene proseguir el trámite del proceso como lo ordena ley y se señale fecha para la realización de la audiencia del artículo 372 y 373 C.G. del Proceso.

Recordamos, que mediante auto de fecha 14 de julio de 2020 este Juzgado no accedió a la Nulidad planteada solicitada, pero se accedió al emplazamiento y otros trámites.

Ahora, si miramos nuevamente la norma del C.G. el Proceso relacionado con el emplazamiento, no se puede dar aplicación al Decreto #806 del 2020 en el presente caso, por ser un acto complejo (prensa y RNPE) que otrora se había ordenado, sino que se debe dar aplicación al contenido del emplazamiento en la página WEB como se había solicitado por tratarse de emplazamiento de Herederos Indeterminados.

Por consiguiente debemos dejar sin efecto el auto del 14 de julio de 2020 en dicho sentido y ordenar que se allegue como se requirió con fecha del 02-agosto-2019.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

- 1.-** Dejar sin ningún efecto el auto de fecha 14 de julio de 2020 en lo resuelto en el numeral **2** por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.
- 2.-** Aportar el emplazamiento realizado en la página WEB conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso.
- 3.-** Cumplido lo anterior, pasará a la secretaría para dar cumplimiento a nombrar un curador ad-litem para que represente a los herederos indeterminados del señor EDUARDO ALFONSO TOSCANO.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**Firmado Por:**

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff11f164ba6107a964564af71dd05439c3ac5e8b0c8dec04ae698641238c20e**

Documento generado en 18/05/2021 08:12:34 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CREZCAMOS S.A.
	JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO
<b>DEMANDADO</b>	JESUS EMILIO LOPEZ TORRES
<b>RADICADO</b>	2019-00722
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

La señora abogada LIZETH PAOLA PINZON ROCA ha presentado escrito solicitando autorice el cambio de dirección de la parte demandada JESUS EMILIO LOPEZ TORRES , para su notificación y aporta la calle 3 # 11-24 Barrio El Oriente (Convención-Norte de Santander), ya que la anterior dirección aportada al proceso la devuelve 472 por la causal de desconocido. Solicita informe de la medida cautelar.

Sería el caso atender dicha petición y documentación anexa, sino se observara que la distinguida litigante no tiene legitimidad para actuar en el presente proceso, al no existir poder, ni sustitución de poder. Quien aparece como apoderado es el doctor JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**1.-**Agregar y mantener en el expediente la documentación de Servicios Postales Nacionales 472 de la ciudad.

**2.-Requerir** a la señora abogada LIZETH PAOLA PINZON ROCA para que allegue el documento que la faculta como apoderada de la empresa CREZCAMOS S.A. y estaremos atentos a las solicitudes.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba686e0e35eb2ee50b88479184ffde7321b2083e23f9ca9fe0ce03704f13f5f8**

Documento generado en 18/05/2021 08:17:34 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	RAUL AMAYA ALVAREZ
<b>DEMANDADA</b>	GINA ALEXANDRA MENESES CHAJIN
<b>RADICADO</b>	2019-00753
<b>PROVIDENCIA</b>	RETIRO DEMANDA

El señor RAUL AMAYA ALVAREZ en su condición de parte demandante mediante escrito que precede solicita el retiro de la presente demanda referenciada.

El artículo 92 del C. G. del Proceso, contempla la figura de retiro de la demanda, donde dispone que mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla o retirarla.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se dan los presupuestos de la norma anteriormente citada en virtud de que la demandada no se encuentran notificado en forma personal, debe accederse a lo allí peticionado, en consecuencia y levantar la medida cautelar decretada, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

- 1.-**Se ordena el retiro de la presente demanda suscrita por RAUL AMAYA ALVAREZ en contra de GINA ALEXANDRA MENESES CHAJIN.
- 2.-** Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada con fecha 23 de septiembre de 2019. Sin librarse oficio por no haberse materializado la medida.
- 3.-**Hágasele entrega de los anexos de la demanda, conforme al Decreto # 806 de 2020 y archívense los demás documentos desarrollados.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b141f4d2a2f4f7968a35e9da3860c4de92f27f314ef257ec370ab0640cc574d**

Documento generado en 18/05/2021 08:33:04 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CREZCAMOS S.A.
	JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO
<b>DEMANDADO</b>	JESUS EMILIO LOPEZ TORRES
<b>RADICADO</b>	2019-00807
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

La señora abogada LIZETH PAOLA PINZON ROCA ha presentado escrito solicitando autorice el cambio de dirección de la parte demandada HERMES FRANCO AREVALO para su notificación y aporta la KDX 957-680 Finca la Parcela Vereda QUINCE LETRAS después del peaje primera entrada corregimiento San Pablo (Teorama-Norte de Santander), ya que la anterior dirección aportada al proceso la devuelve 472 por la causal de desconocido.

Sería el caso atender dicha petición y documentación anexa, sino se observara que la distinguida litigante no tiene legitimidad para actuar en el presente proceso, al no existir poder, ni sustitución de poder. Quien aparece como apoderado es el doctor JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**1.-** Agregar y mantener en el expediente la documentación de Servicios Postales Nacionales 472 de la ciudad.

**2.-Requerir** a la señora abogada LIZETH PAOLA PINZON ROCA para que allegue el documento que la facultad como apoderada de la empresa CREZCAMOS S.A. y de manera expedita le tramitamos lo que en varias ocasiones ha solicitado como "derecho de petición".

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**Firmado Por:**

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc326d2940cbaed0ed01a5f1f206c2b5d25c222f67fbf6f67d49812992f80d9**

Documento generado en 18/05/2021 08:33:45 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ALBERT JOSE QUINTANA PACHECO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00810
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **ALBERT JOSE QUINTANA PACHECO** para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

**ANTECEDENTES:**

**EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **ALBERT JOSE QUINTANA PACHECO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **OCHO MILONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ( \$ 8.999.462.00 )** con intereses remuneratorios por la suma de **\$ 1.361.630.00**, causados desde el día 30 de abril 2018 hasta el 31 de octubre de 2018, obligación representada en el en el pagaré N° 051206100011730 más los intereses moratorios, desde el día 01 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que la demandada suscribió el siguiente pagaré 051206100011730 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha diez (10) de octubre 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré 051206100011730 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado ALBERT JOSE QUINTANA PACHECO se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2019 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaee sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga la demandada en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

#### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793

del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que “*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*”

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ALBERT JOSE QUINTANA PACHECO** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la suma de: **OCHO MILONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ( \$ 8.999.462.00 )** con intereses remuneratorios por la suma de **\$ 1.361.630.00**, causados desde el día 30 de abril 2018 hasta el 31 de octubre de 2018, obligación representada en el en el pagaré N° 051206100011730 más los intereses moratorios, desde el día 01 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1043d204c483ebb631b4abbfeba92bd6bd6bd890a7ed374ef08e6d0abe9771ac**

Documento generado en 18/05/2021 08:37:00 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CREZCAMOS S.A
<b>APODERADO</b>	LIZETH PAOLA PINZON ROCA
<b>DEMANDADA</b>	MARIA JOSE ARISMENDI ANGARITA Y OTRA
<b>RADICADO</b>	2020-00056
<b>PROVIDENCIA</b>	RETIRO DEMANDA

La doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA en su condición apoderada de la parte demandante mediante escrito que precede solicita el retiro de la presente demanda referenciada.

El artículo 92 del C. G. del Proceso, contempla la figura de retiro de la demanda, donde dispone que mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla o retirarla.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se dan los presupuestos de la norma anteriormente citada en virtud de que la demandada no se encuentra notificado en forma personal, debe accederse a lo allí petitionado, en consecuencia y levantar la medida cautelar decretada, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

- 1.-**Se ordena el retiro de la presente demanda suscrita por CREZCAMOS S.A en contra de MARIA JOSE ARISMENDI ANGARITA y MARIA DE LOS ANGELES SEPULVEDA CAÑIZARES.
- 2.-** Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada con fecha 29 de enero de 2019. Sin librarse oficio por no haberse materializado la medida.
- 3.-**Hágasele entrega de los anexos de la demanda, conforme al Decreto # 806 de 2020 y archívense los demás documentos desarrollados.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a29e9ad1639454353cd0bf1f4690247298b34e82b646861826d59c0c6d530bb**

Documento generado en 18/05/2021 08:37:29 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS HERNANDO ANGARITA MARTINEZ
<b>APODERADO</b>	ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
<b>DEMANDADA</b>	CARLOS AUGUSTO GAMBOA FIGUEROA
<b>RADICADO</b>	544984003003-2021-00205
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor ANDRES CAMILO LAINO CRUZ, en calidad de apoderado de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de TREINTA MILLONES DE PESOS (**\$30.000.000.00**) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA DE LA PRIMA DEL LOCAL COMERCIAL otorgado por el demandado como COMPRADOR en favor de la parte demandante como VENDEDOR, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, correspondientes a las cuotas incumplidas y se presenta una relación de ellas con su fecha de vencimiento para su pago.

El título ejecutivo en referencia reúne los requisitos exigidos derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con el Código Civil.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de CARLOS AUGUSTO GAMBOA FIGUEROA, mayor de edad y vecino de esta

ciudad, con su dirección electrónica y a favor de LUIS HERNANDO ANGARITA MARTINEZ, por la cantidad de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (30.000.000.00)**, obligación representada en un (1) contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA DE LA PRIMA DEL LOCAL COMERCIAL, correspondientes a seis (6) cuotas de cinco millones de pesos cada una (**\$5.000.000.00**) con las fechas exigidas en la relación aportada, más intereses moratorios de acuerdo con al Código Civil, esto es al 05% mensual, desde el 15 de abril del 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

**CUARTO:** Téngase al doctor ANDRES CAMILO LAINO CRUZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Código de verificación: **53836c924bf06f28ab75a0aa5868e645d4e6be2baff2ef7d0a7a6f510003b9c0**

Documento generado en 18/05/2021 08:37:57 AM